

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta reducción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Sotol, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

#### CIRCULAR NUMERO 7

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dirige en 31 de Diciembre último la Real orden que sigue:

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia ha sido comunicada en 17 de Noviembre último á este de la Gobernacion la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que con fecha 26 de Julio y 31 de Agosto ha dirigido V. E. á este Ministerio con motivo de la duda consultada por el Gobernador de la provincia de Orense acerca de si los establecimientos de Beneficencia, á pesar de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de este ramo, deberán estar sujetos al artículo 625 del arancel judicial vigente cuando salen victoriosos en los litigios; y teniendo presente S. M. que el referido art. 17 de la citada ley de Beneficencia previene únicamente que los establecimientos de esta clase litigarán como pobres, bien sean actores bien demandados, y que por lo tanto están sujetos á las mismas reglas que para los que se hallan en la condicion de pobres marca el arancel; se ha servido S. M. declarar que no hay contradiccion alguna entre ambas Reales disposiciones, y que en este concepto los establecimientos de beneficencia están obligados al pago de la tercera parte de costas cuando vencen en los litigios y

no se hace espresa condenacion de aquellas, del mismo modo que lo estarian los pobres cuando se hallasen en igual caso. De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á las que quedan mencionadas y para los efectos consiguientes en ese Ministerio de su digno cargo.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 11 de Enero de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### OTRA NUMERO 8.

Los Alcaldes de los Pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta Provincia procederán á la busca y captura de Silvestre Gil (a) Monserga vecino de Hellin y cuyas señas se estamparán á continuacion el cual caso de ser habido remitirán con la mayor seguridad á disposicion del Juez de dicha villa que lo reclama de oficio. Albacete 12 de Enero de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

#### Señas.

Edad 18 á 20 años, estatura mediana, pelo negro rizado, ojos pardos y grandes, nariz ancha, barbílampino, cara redonda; color moreno sonrosado. Vestido con calzoncillos blancos, en mangas de camisa y sin flebar nada en en la cabeza.

Habiéndose fugado en la noche del 30 de Diciembre próximo pasado, de la cárcel del pueblo de Olmedilla de Alarcón, el reo de consideracion Juan Tomas Blanco vecino de Villarrobledo, y cuyas señas se estampan á continuacion: el cual era conducido desde Valencia á disposicion del Señor Comandante general de Toledo: encargo á todos los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias para la captura del referido Blanco, el que caso de ser habido remitirán á disposicion de dicho Sr. Comandante general de Toledo con todas las seguridades necesarias, dándome de ello el oportuno parte. Albacete 12 de Enero de 1853.—  
*Agustin Gomez Inguanzo.*

*Señas.*

Estatura baja, edad como 30 años, nariz chata, vestido de pantalon y chaqueta pardas, le acompaña un chico que se creé sea hijo suyo como de ocho años.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de establecimientos penales.*

## (CONCLUSION).

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo ademas sin dilacion en conocimiento de la Autoridad protectora del Gobernador y de la misma Direccion para la resolcion que convenga.

Art. 15. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves; en las mas graves deberá proceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el art. 358 de la ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviárlas de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda.

Art. 16. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los juzgados donde se hubieren expedido aquellos. Cuando ocurran deserciones teniendo presente lo dispuesto en el párrafo VIII del art. 94 y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán tambien á quien compete, como en dicho artículo está acordado, por-

que en la celeridad de este servicio se interesan la vindieta y el bien público.

Art. 17. Siendo indispensable la continua asistencia de los Comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren sin previo permiso de la Direccion general del ramo ó del Gobierno de S. M. comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar márgen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la ordenanza y Reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de la buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese, por si los Jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

*Disposiciones generales.*

Art. 19. Los Comandantes y demás empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como Presidentes de sus Juntas económicas, sea cual fuere el objeto ó ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los Comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las Brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos Gobernadores reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 5.º y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras Autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los Gobernadores puedan resumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.º de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los Comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso previo de la Direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los Comandantes las secciones de penados que por conducto de los Gobiernos de provincia les pidieren los Ayuntamientos, cor-

poraciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan pernocten precisamente en su cuartel; y procurando, bajo su responsabilidad que ninguno de los presidarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposicion de la Direccion general salgan destacamentos de penados fuera del rádio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la Ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele además por el Comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y prevision.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de orden de la Direccion, serán los conductores, por mar los jefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los Comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las Cajas de depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada á la Direccion.

Art. 26. No permitirán los Comandantes que penado alguno salga del establecimiento, como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los dias de fiesta antes de misa todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se hagan por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los Comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en esta Real orden, y señaladamente las circulares de la Direccion general de 22 de Julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de Agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de Setiembre sobre estafas, y la del 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los procedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en oposicion con lo prevenido en esta.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1852.—Ordoñez.

*Subsecretaria.—Real orden.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar queden sin efecto las licencias temporales concedidas á empleados del Ministerio de mi cargo, cualesquiera pue sean las causas por que se hayan obtenido; y que los que actualmente se hallen usando de ellas, se restituyan desde luego á sus respectivos cargos y destinos; en el concepto de que si no lo hubiesen verificado para el dia 20 del actual, serán estos declarados vacantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1853.—Llrente.—Sr. Director de contabilidad de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Instruccion publica.—Seccion 5.ª—Circular.*

De conformidad con el dictámen de la seccion 1.ª del Real Consejo de instruccion publica y la comision auxiliar de Instruccion primaria, relativo al mérito de la *Coleccion de nuevos cuadernos caligráficos*, compuestos por Don Joaquin Cornet, vecino de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á los maestros de instruccion primaria, á fin de que los ensayen; y si los resultados obtenidos son ventajosos, pueda generalizarse su uso en las escuelas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente general de academias de maestros de instruccion primaria; considerando la poca uniformidad de las bases bajo las que se rigen en el dia, y la inoportunidad y perjuicios de las cuestiones y conflictos que algunas han promovido con descrédito de la misma institucion, se ha servido mandar S. M. que interin se resuelve definitivamente el citado expediente general, suspendan todas sus sesiones, cuidando V. S. del exacto cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1853.—VAHER.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Seccion 2.ª

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Rector de la Universidad central lo siguiente.

«Excmo. Sr.; La Reina (Q. D. G.) tomando en

4  
consideracion lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 26 de Octubre último, y atendiendo á que las reglas que V. E. propone se hallan conformes con las disposiciones establecidas en la seccion octava, titulo primero del reglamento vigente, para el mejor régimen de los colegios privados de segunda enseñanza, se ha dignado mandar que los empresarios de estos establecimientos cumplan las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> En la muestra de la fachada del edificio donde se halle situado un colegio de segunda enseñanza, se pondrá el nombre y apellido del Director literario de la escuela, anunciándolo además en la GACETA y *Diario oficial de avisos* los colegios de Madrid, y los de fuera de la corte en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

2.<sup>a</sup> Este aviso se insertará al anunciar la matrícula de cada curso.

3.<sup>a</sup> En el mismo anuncio se expresarán los nombres de los profesores del colegio, los días y horas de cada una de las enseñanzas que en él den y que posee los útiles necesarios para las mismas.

4.<sup>a</sup> Los Rectores de las Universidades del respectivo distrito vigilarán sobre el cumplimiento de estas obligaciones, y darán parte al Gobierno si se faltase á alguna de ellas.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Enero de 1855.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Agricultura.—Circular.*

Habiendo consultado varios delegados de la cria caballar si el servicio que prestan los sementales de los depósitos de caballos padres que el Estado tiene establecidos en varias provincias ha de continuar siendo gratuito, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto, en beneficio de los criadores del ganado caballar, prorogar esta gracia por los años de 1853 y 1854.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en la *Gaceta*; en el *Boletín oficial* de este Ministerio, y en los de provincias para la general observancia; siendo de advertir que esta disposicion se habrá de guardar, tanto, en los depósitos que se hallen establecidos en la actualidad, como en los que lo fueren en el transcurso de los dos años que quedan citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1852.—*Mirasol*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

En vista de lo dispuesto por Real orden de 23

de Diciembre último de conformidad con el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850; ha acordado esta Comision dar principio á los exámenes extraordinarios de maestros de Instruccion primaria el dia 7 del inmediato mes de Febrero, siguiendo acontinuacion los de maestras. En este concepto los que aspiren al examen presentarán en la secretaria de esta corporacion con tres dias de anticipacion, sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que previenen los artículos 45 y 37 del citado Reglamento. Murcia 7 de Enero de 1853.—El Presidente, Guerra.—P. A. D. L. C., Santiago Ortuño, Secretario.

## COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850: esta Comision ha acordado que el dia 10 de Febrero próximo se dé principio á los exámenes estraordinarios para maestros de instruccion primaria elemental, y terminados estos se verificarán los de las maestras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaria de esta Comision con tres dias de antelacion, acompañadas de los documentos prevenidos en los artículos 12, 15 y 37 del citado reglamento. Cuenca 5 de Enero 1853.—El Presidente, Juan José Balsalobre, De acuerdo de la Comisión.—Leandro José Olarieta, Secretario.

## ANUNCIO.

D. Juan Navarro, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de la Gineta.

Hago saber: Que á virtud de renuncia de que D. Luis Gonzaga Navarro ha hecho ante el Ayuntamiento de mi presidencia del cargo de Secretario que ha desempeñado hasta el dia cuatro del corriente, se halla vacante dicha plaza dotada en tres mil reales annos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha Secretaria se servirán dirigir sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldia hasta el dia cinco del próximo Febrero. Lo que se comunica al público por medio de este periódico á los efectos indicados. La Gineta 5 de Enero de 1853.—E. P. del A., Juan Navarro. Por su mandado, José Maria Serrano, Secretario interino.

IMPRESA DE LA UNION.

# SUPLEMENTO

## al Boletín Oficial de Albacete, número 6.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

#### CIRCULAR NUMERO 10.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 del mes actual, se halla el Real decreto del día anterior que dice así:

«Real decreto.—Debiendo reunirse las Cortes en la capital de la Monarquía el día 1.º de Marzo del corriente año, con arreglo á mi Real decreto de 1.º de Diciembre último, y usando de la prerogativa que por el art. 26 de la Constitución Me compete, Vengo, de conformidad con lo que Me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 de Febrero próximo é inmediatos.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Conde de Alcoy.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico, encargando que la eleccion dé principio el día 4 de Febrero próximo, continuando en el día siguiente 5 y que se guarden los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846, á cuyo efecto se inserta á continuación el título 5.º de la citada ley; debiendo tener los Alcaldes de las poblaciones cabezas de distrito y seccion, muy presente lo dispuesto en el art. 41 al 60 de la misma, advirtiendo, que en caso de proceder á segundas elecciones, éstas deberán dar principio á los tres días de hecho el escrutinio general, cuidando el Alcalde de la cabeza del distrito de comunicar los avisos correspondientes á los presidentes cabezas de seccion para que estos lo hagan en la suya respectiva, atemperándose á lo mandado en el art. 61 y siguientes de la citada ley y título. Con este motivo encargo á todos los Alcaldes pongan al público para conocimiento de los electores las listas ultimadas en 15 de Mayo del año próximo pasado y que en su día les fueron dirigidas.

Del mismo modo cuidarán de publicar con cinco días de antelación al señalado para dar principio á las elecciones, la division de secciones y señalamiento de sus respectivas cabezas y edificios ó locales á donde deban los electores concurrir á prestar sus sufragios, para lo cual se darán por este Gobierno anticipadamente las órdenes y disposiciones mas conducentes. Albacete 10 de Enero de 1853.—Agustín Gomez Inguanzo.

#### TITULO V.

#### Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del

distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuó se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará es-

cribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en tanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechos en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección

del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

IMPRESA DE LA UNION.